

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2140/93 DE LA COMISIÓN**

de 28 de julio de 1993

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 30 de abril de 1994**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1988/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativo al régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, tras la firma de acuerdos de asociación con Rumanía y Bulgaria, el Consejo ha ampliado a estos dos países el régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos que ya son aplicables a otros países de Europa del Este; que el Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 1988/93 ha derogado el Reglamento (CEE) nº 1333/92 del Consejo, de 18 de mayo de 1992, relativo al régimen de precios mínimos para la importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia y Checoslovaquia (2), para establecer mediante un nuevo texto el régimen aplicable al conjunto de países de Europa del Este interesados; que procede sacar las consecuencias pertinentes en cuanto a las disposiciones de aplicación;

Considerando que, como consecuencia de la ampliación del régimen de precios mínimos a un nuevo producto, como son las fresas frescas destinadas a la transformación, parece oportuno anticipar la fecha del comienzo de la campaña de comercialización al 1 de mayo, con lo que, consecuentemente, ésta concluirá el 30 de abril;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1988/93 establece los elementos que se tienen en cuenta al fijar el precio mínimo de importación; que procede precisar alguno de esos elementos;

Considerando que, de conformidad con los Acuerdos de asociación firmados con Hungría, Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca, Rumanía y Bulgaria, el respeto de esos precios debe controlarse a intervalos regulares y según determinados criterios; que conviene evitar que el precio de importación baje demasiado aplicando medidas destinadas a garantizar el cumplimiento del precio mínimo de importación;

Considerando que, en función de los elementos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1988/93, tal como se precisan en el presente Reglamento, conviene

fijar el precio mínimo de importación de los productos recogidos en el Anexo de ese Reglamento para la campaña 1993/94;

Considerando que ni el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ni el Comité de gestión de frutas y hortalizas han emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Al fijar el precio mínimo de importación se entenderá por:

- «precios de los productos comunitarios y de los productos importados de los terceros países pertinentes»: la media ponderada de los tres años precedentes,
- «evolución general del mercado comunitario»: la evolución de las distintas partes del mercado de productos comunitarios e importados y de la utilización de las diferentes presentaciones de un mismo producto.

*Artículo 2*

El cumplimiento del precio mínimo de importación de cada producto durante la campaña de comercialización, que abarca del 1 de mayo al 30 de abril del año siguiente, se comprobará de conformidad con el artículo 3.

*Artículo 3*

Se comprobará el cumplimiento del precio mínimo de importación de cada uno de los productos enumerados en el Anexo, y para ello se verificará si se cumplen las condiciones siguientes:

- el valor unitario medio del producto importado durante cada uno de los trimestres de la campaña de comercialización no deberá ser superior al precio mínimo de importación que se haya fijado,
- el valor unitario medio del producto importado durante cada periodo de dos semanas no deberá ser superior al 90 % del precio mínimo de importación que se haya fijado, siempre y cuando las cantidades importadas durante ese periodo no sean inferiores al 4 % de la media de las importaciones del producto en cuestión durante las tres últimas campañas.

(1) DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 4.

(2) DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 3.

*Artículo 4*

Cuando, a raíz de la comprobación, resulte que por lo menos una de las condiciones expresadas en el artículo 3 no se ha cumplido, la Comisión podrá aplicar las medidas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1988/93 durante un periodo máximo de tres o de dos meses si se trata, respectivamente, de la primera o de la segunda de las condiciones mencionadas.

*Artículo 5*

Durante el periodo que finaliza el 30 de abril de 1994, los precios mínimos de importación de cada uno de los productos recogidos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1988/93 originarios de Hungría, Polonia, la República

Checa, Eslovaquia, Rumania y Bulgaria son los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 6*

El Reglamento (CEE) n° 1349/93 de la Comisión (1) quedará derogado.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Es aplicable a las importaciones de productos originarios de Bulgaria a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo provisional con este país. Esta fecha será publicada por la Comisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

(1) Reglamento (CEE) n° 1349/93 de la Comisión, de 1 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa y Eslovaquia y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 31 de mayo de 1994 (DO n° L 133 de 2. 6. 1993, p. 13).

## ANEXO

*(en centos de kg de peso neto)*

Código NC	Designación de la mercancía	Países de origen					
		Polonia	Hungría	República Checa	Eslovaquia	Rumanía	Bulgaria
ex 0810 10 10	Fresas del 1 de mayo al 30 de julio destinadas a la transformación	—	—	—	—	53,2	53,2
ex 0810 10 90	Fresas del 1 de agosto al 30 de abril destinadas a la transformación	—	—	—	—	53,2	53,2
ex 0810 20 10	Frambuesas destinadas a la transformación	62,2	62,2	62,2	62,2	62,2	62,2
ex 0810 30 10	Grosellas negras destinadas a la transformación	54,6	54,6	54,6	54,6	54,6	54,6
ex 0810 30 30	Grosellas rojas destinadas a la transformación	24,1	24,1	24,1	24,1	24,1	24,1
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso : frutos enteros	77,6	—	—	—	—	—
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso : los demás	59,7	—	—	—	—	—
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : frutos enteros	77,6	—	—	—	—	—
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : los demás	59,7	—	—	—	—	—
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : frutos enteros	77,6	77,6	77,6	77,6	—	—
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : los demás	59,7	59,7	59,7	59,7	—	—
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : frutos enteros	103,0	103,0	103,0	103,0	—	—
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : los demás	68,7	68,7	68,7	68,7	—	—
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : frutos enteros	103,0	103,0	103,0	103,0	103,0	103,0
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : los demás	68,7	68,7	68,7	68,7	68,7	68,7
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	96,9	96,9	96,9	96,9	96,9	—
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : los demás	61,1	61,1	61,1	61,1	61,1	—

*(en euros/100 kg de peso neto)*

Código NC	Designación de la mercancía	Países de origen					
		Polonia	Hungría	República Checa	Eslovaquia	Rumanía	Bulgaria
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	40,4	40,4	40,4	40,4	—	—
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : los demás	30,6	30,6	30,6	30,6	—	—